

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00056-00

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por Gloria Esmeralda Moya Murcia contra Gloria Alejandra Moya y Andrea Estefanía Chaparro.

2. ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante providencia del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, admitió de la demanda de restitución de inmueble arrendado, disponiéndose tramitarla por el procedimiento verbal de única instancia; entre otros aspectos, se ordenó su notificación en forma personal a las demandadas conforme los artículos 290 y 291 de C.G.P y correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que la contestaran bajo la advertencia que solo serían escuchadas en el proceso hasta tanto demostraran haber consignado a órdenes de este juzgado los cánones adeudados o presentaran los recibos de pago de los últimos tres periodos causados.

La notificación tuvo ocurrencia el día 30 de agosto de 2022, el término de traslado le venció el día 13 de agosto de 2022, sin que las demandadas se pronunciaran.

3. CONSIDERACIONES

Se cuenta dentro de la presente actuación con los presupuestos formales establecidos por el artículo 384 del CGP y los denominados procesales determinados por la doctrina y la jurisprudencia a saber: la formulación de una demanda en forma idónea por la actora y la presencia de las accionadas quienes a su vez gozan de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal, la competencia del juez por tener facultad para decidir en concreto el conflicto planteado en única instancia en razón a la ubicación del bien.

En el caso que nos ocupa, se dio a conocer que el contrato de arrendamiento fue celebrado de forma verbal y dicha afirmación no fue desvirtuada por las demandadas como tampoco se cuestionó su existencia; bajo ese contexto es pertinente afirmar que como no se atacó el origen del negocio jurídico, el cual por su naturaleza encuadra dentro de la posibilidad de perfeccionarse de forma verbal como en efecto aquí ocurrió, no hay motivo para restarle mérito probatorio a lo afirmado al respecto por la demandante, del que se desprende que no se tenía otra contraprestación como canon de arrendamiento que el pago de los servicios públicos a lo que no se dio cumplimiento y además realizaron una reconexión ilegal que puso en riesgo los derechos de la demandante y las demás herederas porque las expuso a que hubieran tenido que pagar sanciones.

Por la misma senda se extracta de la demanda que la pretensión principal de la actora es que por vía judicial se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la

demandada, por incumplimiento en el pago de los cánones que del mismo libelo que no era otro que el pago de los servicios públicos.

Pertinente es recordar que, vencido el traslado a la demandada, no se materializó su contestación.

De lo anterior se extracta lo siguiente: (i) que las accionadas no se pronunciaron respecto del escrito genitor, (ii) que no discutió la existencia del contrato de arrendamiento; y, (iii) que no se allegó prueba de estar a día en el pago de los cánones de arrendamiento. Esto para significar que dentro del presente asunto se reúnen plenamente los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, para dictar sentencia que ordene la restitución.

Con fundamento en lo dicho, habrá de declararse la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras por GLORIA ESMERALDA MOYA MURCIA de una parte, GLORIA ALEJANDRA MOYA y ANDREA ESTEFANÍA CHAPARRO por el otro extremo, que recae sobre la casa de habitación ubicada en la Calle 3 No.2-53 barrio Villa Castellana del municipio de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-1214, por hallarse probada la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se había pactado de forma verbal en el pago de los servicios públicos.

En razón de lo atrás dispuesto, se ordena la restitución del bien por parte de las demandadas en el término de quince (15) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, advirtiendo que en caso de no acatar la orden, se procederá al desalojo de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública.

No hay lugar a condena en costas, toda vez que no aparecen probadas en el expediente, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 365-8 del CGP.

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre GLORIA ESMERALDA MOYA MURCIA, GLORIA ALEJANDRA MOYA y ANDREA ESTEFANÍA CHAPARRO, que recae sobre la casa de habitación ubicada en la Calle 3 No.2-53 barrio Villa Castellana del municipio de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-1214, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. Para materializar la entrega, se les concede a las demandadas el término de quince (15) días, advirtiéndoles que en caso de desacatar la orden se procederá la desalojo con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

TERCERO. No se condena en costas, por cuanto no aparecen probadas en el expediente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 365-8 del CGP.

CUARTO. En firme este proveído y perfeccionada la restitución del inmueble, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ